



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 266-2011-PCNM

Lima, 13 de mayo de 2011

VISTO:

El recurso extraordinario de reconsideración del 20 de abril de 2011 interpuesto por don Augusto Gabriel Fernández Cusman, Juez Especializado en lo Civil de Jaén, Distrito Judicial de Lambayeque, contra la Resolución N° 031-2011-PCNM, del 10 de enero de 2011, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado y del escrito presentado el 11 de mayo de 2011, reseñando las conclusiones del informe oral efectuado en dicha fecha por la defensa de don Fernández Cusman, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Por que supuestamente la decisión tomada no guarda relación con las premisas o causas que la sustentan.
- 1.2 Por que supuestamente no hay equilibrio adecuado entre el peso de los factores de idoneidad y conducta verificados en el proceso de evaluación, con la levedad de las quejas y sobredimensionado influjo del tema disciplinario.
- 1.3 Por que supuestamente no se ha realizado una adecuada valoración y motivación de la prueba, criterio informador del principio del debido proceso.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación de afectación, en caso que ésta se hubiere producido.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Augusto Gabriel Fernández Cusman.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero.- Con relación a la alegación de que la decisión de no ratificación tomada por el Pleno del CNM no guarda relación con las premisas o causas que la sustentan, debe desestimarse dicho argumento, por cuanto del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la precitada decisión sí guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, derivándose de las mismas. Vale decir, se cumple con el requisito de la denominada justificación interna, cuya supuesta ausencia pretende invocar el recurrente.

En efecto, en los considerandos quinto y sexto de la resolución recurrida, se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente de don Fernández Cusman y de la apreciación integral de su entrevista personal.

En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y los considerandos antes mencionados, los que contienen las premisas de las que se deriva dicha decisión.

Cuarto.- Con relación a la alegación de que en la resolución impugnada no hay equilibrio adecuado entre el peso de los factores de idoneidad y conducta verificados en el proceso de evaluación y la supuesta levedad de las quejas y supuesto sobredimensionado influjo del tema disciplinario, la misma también debe desestimarse.

En efecto, en el considerando quinto se empieza reconociendo que no toda la información relativa al recurrente es negativa, pues existen también indicadores positivos. Sin embargo, del desarrollo de dicho considerando quinto y del considerando sexto, fluye que se han sopesado los méritos y deméritos en la trayectoria del recurrente, habiéndose concluido que éstos últimos, pese a los primeros, constituyen factores que han predominado objetivamente en la perspectiva de los señores Consejeros, para concluir que, en términos generales, no se debe renovar la confianza en el magistrado recurrente, por las razones ya reseñadas en la resolución de no ratificación.

En tal sentido, no es cierto que la resolución recurrida adolezca de falta de equilibrio entre el peso dado a los méritos y a los deméritos, pues en este caso lo que realmente ocurre es que don Fernández Cusman, naturalmente, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores evaluados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados y ponderados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación.

Vale decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio del evaluado y la de los evaluadores, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material.

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el del Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el caso submatéria, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado.

Quinto.- Finalmente, respecto de la alegación consistente en que no se ha realizado una adecuada valoración y motivación de la prueba, criterio informador del principio del debido proceso, la misma también debe desestimarse, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, en el sentido de que lo que realmente revela el recurrente es su manifiesta discrepancia con el criterio valorativo expuesto en la resolución impugnada.

En efecto, el recurrente no ha evidenciado en modo alguno un supuesto de afectación al debido proceso derivadas de supuestas deficiencias en la valoración de la información recabada, habiéndose limitado, en buena medida, a detallar diversas situaciones o hechos que, pese a no estar mencionados en la resolución recurrida, él considera que no han sido debidamente compulsados con algún tipo de evidencia específica.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 13 de mayo de 2011; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Gabriel Fernández Cusman, contra la Resolución N° 031-2011-PCNM, del 10 de enero de 2011, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Jaén, Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

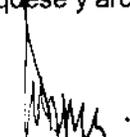
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

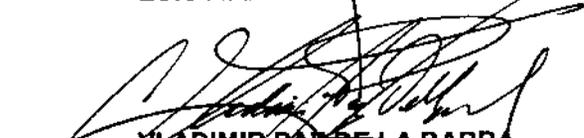

GONZALO GARCIA NUÑEZ

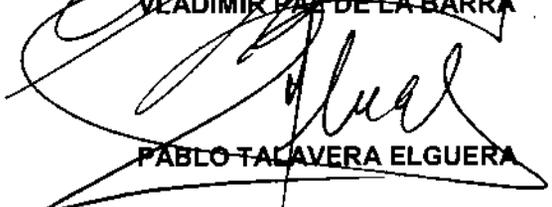

GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA